



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 472-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2634-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1876-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 897-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C., por la comisión de la conducta relativa al incumplimiento de la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017, consistente en la paralización de las actividades de procesamiento realizadas en su EIP; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 28 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.¹ (en adelante, **La Chimbotana**) es titular de las plantas de enlatado y harina residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en la Avenida Los Pescadores s/n, lotes 9 a 13 de la Mz. D - Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**) aprobó

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445359042.

² Mediante Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP del 4 de setiembre de 2008, Produce aprobó, a favor de La Chimbotana, el cambio de titularidad de la licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado en su EIP. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD del 22 de agosto de 2012, le mencionada autoridad otorgó licencia de operación para que desarrolle la actividad de harina residual en el mencionado EIP.

el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) de la planta de enlatado. Asimismo, mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación**), Produce acreditó que La Chimbotana cumplió con implementar las medidas de mitigación señaladas en su Estudio de Impacto Ambiental para su planta de harina residual, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP.

3. El 4 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial al EIP del administrado (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ suscrita el 4 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**). El análisis de estos resultados se recogió en el Informe de Supervisión Directa N° 362-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 25 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Acta e Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1824-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra La Chimbotana⁶.
6. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 26 de julio de 2018, otorgándosele un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos⁸.

³ Folios 10 a 12.

⁴ Folios 2 a 8.

⁵ Folios 43 a 44. Acto debidamente notificado al administrado el 23 de noviembre de 2017 (folio 45).

⁶ Cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 089355 del 13 de diciembre de 2017, La Chimbotana presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (folios 47 a 68).

⁷ Folios 73 a 79.

⁸ Mediante escrito con Registro N° 068224 del 14 de agosto de 2018, el administrado formuló descargos al Informe Final de Instrucción. (folios 99 a 124).

7. Mediante Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI⁹ del 21 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-I**), la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de La Chimbotana¹⁰, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	La Chimbotana incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, mediante la	Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹¹ (en adelante,	Numeral 40.2 del artículo 40° del RMA del OEFA, aprobado mediante Resolución

⁹ Folios 119 a 133. Acto notificado al administrado el 10 de mayo de 2018 (folio 134)

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o

Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017, consistente en la paralización de las actividades de procesamiento realizadas en su EIP.	LSNEFA); artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (en adelante, RMA del OEFA) ¹² .	de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD ¹³ .
---	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1824-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento, se sancionó a La Chimbotana con una multa ascendente a treinta y un y 00/100 (31.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
9. La Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI¹⁴ se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La primera instancia señaló que, mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó a La Chimbotana la medida preventiva consistente en la paralización de sus actividades de procesamiento que realiza en su EIP; para tal efecto, la autoridad supervisora ordenó al administrado el corte, separación y sellado del ducto de salida de vapor de sus calderas con una plancha metálica.

mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 40.- Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ Cabe precisar que el 31 de octubre de 2018, la DFAI enmendó de oficio la Resolución Directoral-I; para ello emitió la Resolución Directoral N° 2658-2018-OEFA/DFAI, la misma que integra y adjunta como parte de la Resolución Directoral-I, el Informe Técnico N° 491-2018-OEFA/DFAI/SSAG, a través del cual se efectuó la evaluación del cálculo de la sanción impuesta a La Chimbotana (folios 182 a 188).

- (ii) De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, se evidencia que, durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató que La Chimbotana incumplió con la medida preventiva ordenada, al haberse observado el retiro de la plancha metálica que sellaba la salida del ducto de vapor del caldero de las plantas de enlatado y harina residual, así como la operatividad de los calderos del EIP.

Respecto a los descargos del administrado

- (iii) Con relación a lo alegado por el administrado, respecto a que mediante Carta N° 001-2017 presentada al OEFA el 2 de octubre de 2017, solicitó permiso a la DS para reconectar las calderas y probar los sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales, la primera instancia precisó que la autoridad supervisora no emitió ningún pronunciamiento relacionado a la solicitud de reconexión efectuada por el administrado, así como tampoco se advierte que la medida preventiva ordenada a La Chimbotana haya sido levantada antes del 4 de octubre de 2017, motivo por el cual, el administrado se encontraba en la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida preventiva ordenada por la DS.
- (iv) Asimismo, la DFAI sostuvo que el administrado únicamente informó que iba a reiniciar sus actividades para la realización de pruebas, sin sustentar la necesidad de realizar dichas pruebas ni que el procesamiento de materia prima en su planta de enlatado califique como prueba.
- (v) De otro lado, respecto del argumento esgrimido por el administrado, referido a que el 4 de octubre de 2017 procedió a sellar las calderas, y posteriormente, el 17 de octubre de 2017 remitió al OEFA un registro fotográfico que evidenciaría que viene cumpliendo con las directrices dispuestas mediante la Resolución Directoral que ordenó la medida preventiva en su contra, la Autoridad Decisora precisó que las acciones que llevó a cabo con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 no desvirtúan el incumplimiento a la medida preventiva ordenada; por tanto, no lo eximen de responsabilidad.
- (vi) En adición a ello, la primera instancia sostiene que, el registro fotográfico presentado por el administrado con el propósito de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva dictada en su contra, no se encuentra fechado ni georreferenciado; por tanto, las referidas fotografías no permiten acreditar que corresponden al EIP supervisado.
- (vii) En ese sentido, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de La Chimbotana, al haberse acreditado, durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS, consistente en la paralización de sus actividades de procesamiento que realiza en su EIP.

- (viii) Finalmente, la DFAI, mediante la aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, sancionó con una multa ascendente a treinta y un con 00/100 (31.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al administrado.

Respecto a la medida correctiva

- (ix) La primera instancia señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas, al haberse verificado el cese de los efectos de la referida conducta infractora, toda vez que, en virtud de las supervisiones realizadas del 5 al 10 de febrero y del 8 al 10 de mayo de 2018, la DS procedió al levantamiento de la medida preventiva¹⁵, al haberse constatado que el administrado ha implementado todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales, así como la conexión del EIP al emisor submarino de APROCHIMBOTE.

10. En función a dicho pronunciamiento, el 10 de setiembre de 2018, La Chimbotana interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral. Asimismo, el 17 de octubre de 2018¹⁷, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su Recurso de Apelación. En ambos señaló lo siguiente:
- Si bien la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 21 de setiembre ordena la paralización de las actividades productivas de sus plantas de enlatado y de harina residual, también dispone que, para el reinicio de sus actividades, deberá instalar y operar todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales descritos en sus compromisos ambientales, así como también deberá conectar su EIP al emisor submarino operado por la Asociación de Productores APROFERROL.
 - En ese sentido, indicó que, mediante la Carta presentada al OEFA el 2 de octubre de 2017, solicitaron permiso para realizar pruebas con ingreso de materia prima y reconexión de los calderos, con el objetivo de probar los equipos implementados, de conformidad con lo ordenado en la medida preventiva dictada en su contra.
 - Por tanto, sostiene que lo detectado durante la Supervisión Especial 2017 no fue el reinicio de su actividad productiva, sino únicamente las pruebas efectuadas con el propósito de verificar si cumplían con los Límites Máximos

¹⁵ A través de la Carta N° 322-2018-OEFA/DSAP, del 31 de mayo de 2018, la DS comunicó a La Chimbotana del levantamiento de la medida preventiva, ordenada mediante Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS (folio 72).

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 074750 (folios 145 a 171). Cabe precisar que mediante el escrito presentado el 17 de octubre de 2018, La Chimbotana señaló que el escrito presentado el 10 de setiembre de 2018 debe ser considerado como Recurso de Apelación.

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 085311 (folios 174 a 177).

Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la normativa ambiental vigente.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

²¹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²³ **Ley N° 29325**

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC,

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de La Chimbotana por haber incumplido con la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS el 21 de setiembre de 2017, consistente en la paralización de las actividades de procesamiento realizadas en su EIP.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por La Chimbotana en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar la medida preventiva en virtud de la cual se le imputa al administrado la presente conducta infractora.
28. Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS³⁵ del 21 de setiembre de 2017, se ordenó al administrado la medida preventiva consistente en la paralización de las actividades de procesamiento que realiza en su EIP, para lo cual debía cortar, separar y sellar el ducto de salida de vapor de sus calderas con una plancha metálica. Los detalles de la medida preventiva se muestran a continuación:

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Folios 25 a 33.

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Paralizar las actividades de procesamiento que realiza en sus plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual ubicadas en la avenida Los Pescadores, Lotes 9-13 de la Mz. D, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.</p> <p>Para ejecutar la mencionada medida, el administrado deberá cortar, separar y sellar el ducto de salida de vapor de sus calderas con una plancha metálica.</p>	<p>Inmediato (desde la notificación)</p>	<p>Para el reinicio de las actividades de procesamiento el administrado deberá instalar y operar todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales descritos en sus compromisos ambientales, así como conectar su establecimiento industrial pesquero a los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. para que vierta dichos efluentes fuera de la bahía El Ferrol, cumpliendo los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS

29. Al respecto, es preciso indicar que en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD se señala lo siguiente:

Artículo 22°.- Medidas Administrativas

(...)

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(Subrayado añadido)

30. Asimismo, en el numeral 22.8 del artículo 22 del mismo cuerpo legal se dispone lo siguiente:

Artículo 22°.- Medidas Administrativas

(...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

(Subrayado añadido)

31. De lo expuesto, de conformidad con lo señalado anteriormente, se colige que, de acreditarse el incumplimiento de una medida preventiva decretada por la Autoridad Supervisora, el administrado incurre en infracción administrativa.

De los hallazgos detectados

32. De lo señalado en el Acta de Supervisión, se advierte que durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató que los tramos de los ductos de salida de vapor de las calderas de las plantas de enlatado y de harina residual -que habían sido

cortados, separados y sellados durante la ejecución de la medida preventiva-habían sido reconectados a los calderos del EIP. Lo señalado puede observarse en el siguiente gráfico:

Luego de la reunión de apertura se procedió con la inspección del EIP, constatando lo siguiente:

El caldero que genera vapor de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, la tubería que envía vapor hacia los equipos de la planta de enlatado como las cocinas y las autoclaves se encontraba conectada. Esto indica que esta tubería que se había retirado anteriormente dejando inoperativo el caldero se ha repuesto, con lo cual el administrado está incumpliendo con la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS.

Acto seguido se procedió a supervisar las instalaciones de la planta de enlatado, en la cual se pudo constatar que las autoclaves se encontraban en funcionamiento, es decir contenían producto de enlatado en proceso de esterilización.

Asimismo, en esta área se observó 5 racks que contenían producto el cual al ser verificados las latas se encontraban calientes, esto indica que las latas recién habían sido sacadas de las autoclaves, del proceso del día en la planta de enlatado.

Asimismo se pudo constatar que el caldero de la planta de harina de residuos, también se encontró con la tubería conectada. Esta tubería anteriormente había sido retirada por ejecución de la medida preventiva. Esto indica que el administrado está incumpliendo con la medida preventiva indicada por la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS. Se indica también que la planta de harina de residuos no se encontró operando.

Cabe indicar que en la supervisión se pudo constatar que debido al proceso realizado en la planta de enlatado se había generado efluente en una cantidad de 10 m³ aproximadamente.

El administrado manifestó que este efluente sería almacenado después de ser tratado.

Asimismo se indica que el Sr. Jony Ramos La Rosa, manifestó que se habían recibido 524 cajas del recurso anchoveta, dando una cantidad aproximada de 13,1 ton. Según la Guía de Remisión N° 0001-002655, de materia prima para el proceso de enlatado.

También se pudo constatar que dentro del EIP se encontraba un camión volquete con placa C2V-844, conteniendo residuos hidrobiológicos, del proceso de la planta de enlatado.

Al término de la supervisión del establecimiento industrial pasquero, se indica que los calderos de las plantas de enlatado y de harina de residuos quedaron operativos y con las tuberías conectadas.

Las acciones de supervisión quedaron registradas en fotografías y videos

Siendo las 18:30 horas del 04 de octubre del 2017, se finalizó la supervisión especial, procediéndose a leer y firmar el acta de supervisión por el biólogo Jony Ramos La Rosa como representante de la empresa y los supervisores del OEFA mencionados líneas arriba.

Fuente: Acta de Supervisión

33. En esa medida, del análisis del presunto incumplimiento, la DS concluyó que el administrado habría incumplido con la medida preventiva dictada contra La Chimbotana, al haberse detectado que, durante la Supervisión Especial 2017, las plantas de enlatado y harina residual se encontraban con las tuberías conectadas, y, por consiguiente, operativas.
34. De los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de La Chimbotana por la comisión de la conducta infractora N° 1, referida al incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS, consistente en la paralización de las actividades de procesamiento.

Sobre los alegatos presentados por La Chimbotana

35. El apelante argumentó que, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Decisora, lo constatado por la DS durante la Supervisión Especial 2017, no fue el reinicio de sus actividades de procesamiento, sino que lo detectado durante la referida acción de supervisión responde a las pruebas que informó realizaría, con el propósito de verificar la operatividad de los equipos y sistemas de tratamiento implementados en su EIP.
36. En ese sentido, y a efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente verificar si los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 responden a las pruebas que el administrado informó realizaría a los equipos y sistemas de tratamiento implementados en su EIP, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la medida preventiva.
37. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente bajo análisis, se advierte que el 2 de octubre de 2017 -previo a la acción de supervisión- el administrado solicitó al OEFA autorización para efectuar pruebas a su sistema de tratamiento de efluentes industriales, con el fin de verificar el cumplimiento de los LMP, conforme puede apreciarse a continuación:

Chimbote, 02 de Octubre del 2017

CARTA N°001-2017

SEÑORES:
Dirección de Supervisión OEFA

REFERENCIA: RESOLUCION DIRECTORAL N°053-2017-OEFA/DS
EXPEDIENTE: 0191-2017-DS-PES



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y comunicarle lo siguiente:

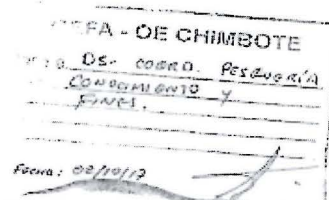
Que el día 29 de septiembre del 2017, Aproferrol nos comunica que los equipos faltantes por problemas de procesos de importación ya lo tenían en sus almacenes en Chimbote, por lo que iniciamos los trabajos de conexión el día 02 de octubre del 2017, hacia los colectores del emisor submarino de Aproferrol.

El motivo de la presente es para comunicarle y solicitarle se nos otorgue los permisos correspondientes para efectuar pruebas de nuestro sistema de tratamiento de efluentes y poder determinar los LMP, de nuestras aguas residuales. Para estas pruebas necesitamos se nos autorice a reconectar nuestros calderos los mismos que fueron clausurados por vuestra institución con la R.D de la referencia.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente me suscribo de usted

Atentamente

INVESTIGADOR EN PALETA DE LA CRUZ
GERENTE DE OPERACIONES



38. Aunado a ello, de la lectura del Acta de Supervisión, se advierte que en el punto 13 *Observaciones del Administrado*, el representante del EIP durante la Supervisión Especial 2017, señaló lo siguiente:

13 Observaciones del Administrado	
N°	Descripción
1	Se tiene operativo los calderos porque se viene realizando pruebas de equipos instalados para cumplir con los LMP establecidos, para realizar estas pruebas se envió una carta donde se solicita a OEFA autorización dicha carta fue enviada el día 02/10/2017; Cabe recalcar que seguiremos probando los equipos proporcionados por Aproferrol ingresados a planta mediante g/r 002-000051, 002-000052 y 002-000053.

Fuente: Acta de Supervisión

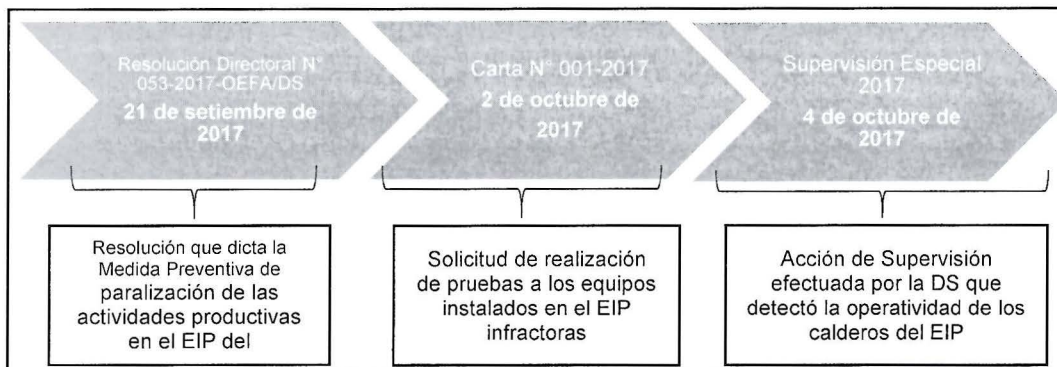
39. Sobre el particular, esta sala considera necesario precisar que, de la lectura de la *Forma y plazo para acreditar el cumplimiento* de la medida preventiva ordenada contra el administrado, se tiene que la Autoridad Supervisora consideró que, para el reinicio de las actividades de procesamiento del EIP, el administrado debía **instalar y operar** todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales establecidos en sus compromisos ambientales, conforme se muestra a continuación:

Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Para el reinicio de las actividades de procesamiento <u>el administrado deberá instalar y operar todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales descritos en sus compromisos ambientales, así como conectar su establecimiento industrial pesquero a los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. para que vierta dichos efluentes fuera de la bahía El Ferrol, cumpliendo los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.</u>

Fuente: Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS

40. De lo señalado anteriormente, se colige que, en orden de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora, La Chimbotana debía acreditar: (i) la instalación de todos los equipos y sistemas de tratamiento de efluentes industriales establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) la operatividad de los referidos equipos y sistemas de tratamiento.
41. Partiendo del análisis realizado en el considerando previo, se evidencia que, a efectos de cumplir con lo decretado mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS, el administrado no solo estaba en la obligación de adquirir e instalar todos los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales; sino que, además, al administrado se le exigía demostrar la operatividad de los mismos.
42. En ese sentido, este colegiado es de la opinión que, las pruebas que el apelante alega haber realizado a los equipos y sistemas de tratamiento implementados en su EIP, son válidas, y no constituyen incumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS, máxime si se toma en consideración que la necesidad de la realización de dichas pruebas fue comunicada a la Administración con anterioridad a la Supervisión Especial 2017³⁶, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

³⁶ Asimismo, cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2017, la DS constató que el EIP del administrado habría procesado 524 cajas durante la aludida prueba a sus sistemas de tratamiento. En ese sentido, en vista que la Licencia de Operación de la planta de enlatado de La Chimbotana cuenta con una capacidad de 1919



Elaboración: TFA

43. En virtud a dichas consideraciones, a criterio de esta sala, no se encuentra acreditada la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; por consiguiente, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, que determinó responsabilidad administrativa de La Chimbotana por la comisión de la referida conducta.
44. En atención a los fundamentos desarrollados *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recuso de Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

cajas/turno, se colige que el producto encontrado por los supervisores del OEFA durante la acción de supervisión -que los llevó a concluir que el administrado habría retomado sus actividades productivas- responde, efectivamente, a una prueba efectuada por La Chimbotana a sus sistemas de tratamiento.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental